



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 2716-2003-AC/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA ELENA MINO YNFANTE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa Elena Mino Ynfante contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 103, su fecha 21 de agosto de 2003, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2003, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, solicitando que se dé cumplimiento al artículo 15º del Decreto Legislativo N.º 276, el artículo 52º de la Ley Orgánica de Municipalidades y el Acuerdo Municipal N.º 208-2002; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación a la carrera administrativa como servidora pública.

La emplazada contesta la demanda señalando que no existe un mandato imperativo y que el Acuerdo Municipal N.º 208-2002 ha quedado sin efecto mediante el Acuerdo Municipal N.º 266-2002-MDJLO/A.

El Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz, con fecha 23 de abril de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que la demandante no ha probado haber participado en algún proceso de evaluación mediante concurso público y que, por lo tanto, no existe *mandamus*.

La recurrida confirmó la apelada argumentando que el acto administrativo cuyo cumplimiento pretende la demandante no contiene un mandato claro y expreso.

#### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz nombre a la demandante servidor público y la incorpore a la carrera administrativa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15º del Decreto Legislativo N.º 276, el artículo 52º de la Ley N.º 23853 y el Acuerdo Municipal N.º 208-2002.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Cabe resaltar que el Acuerdo Municipal N.º 208-2002 fue dejado sin efecto mediante el Acuerdo Municipal N.º 266-2002-MDJLO/A, obrante a fojas 49 de autos.
3. El artículo 15º del Decreto Legislativo N.º 276 establece que el contrato de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido realizando tales labores podrá ingresar en la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista una plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado. Por otro lado, el artículo 52º de la Ley N.º 23853 precisa que los funcionarios y empleados, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos que los del gobierno central de la categoría correspondiente.
4. Por último, el ingreso a la Administración Pública, en la condición de servidor de carrera, se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, previa evaluación, siempre y cuando exista plaza vacante, siendo nulo todo acto administrativo contrario a dicho procedimiento; situación que el demandante no ha acreditado en autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de cumplimiento.

Publíquese y Notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)